

Señor

Juez 81 Civil Municipal de Bogotá DC

(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

E. S. D.

REF.:	<i>Referencia: 110014003081-2020-00300-00.</i>
DE:	<i>Marisol Pineda Coral</i>
CONTRA:	<i>Grancolombiana Sociedad Administradora De Consorcios Comerciales S.A.</i>
ASUNTO:	<i>Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado en el estado No. 15 del 16 de marzo de 2021</i>

DAVID JULIAN CAMACHO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 80.880.392 de Bogotá DC., y tarjeta profesional de abogado número 173.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo Recurso de Reposición regulado por los artículos 318, 319 de la Ley 1654 del año 2.012, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2.021, notificado en el estado No. 15 del 16 de marzo de 2021, en virtud del cual resolvió ordenar al demandante dirigir la demanda contra los socios de la compañía y allegar todo lo relacionado con los accionistas registrados en la Cámara de Comercio respectiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo cual hago la siguiente petición:

Solicito al señor Juez, se sirva revocar totalmente la providencia recurrida arriba citada, y en consecuencia se continúe con las partes previstas en la demanda inicial y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Sustento del recurso

1. Carácter Anónimo de la sociedad Anónima.

Antes que nada, y por mas redundante que pueda sonar, es necesario mencionar que la demandada es una sociedad anónima, clasificada dentro de las sociedades de

Capital o por acciones, y que, a diferencia de las sociedades de Responsabilidad Limitada (cuyo listado de accionistas se puede observar en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio), este tipo societario mantiene en anonimato a sus accionistas, tal y como se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio allegado con la demanda, pues no tiene límite de asociados.

Pero este argumento va mas allá de decir que la sociedad es anónima, solo porque así lo indica su nombre; sino que tiene su sustento principalmente en el Artículo 252 del Código de Comercio, que hace una diferenciación muy clara entre las sociedades por acciones y las sociedades por cuotas o partes de interés y que señala:

“Art. 252.- En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo.”

Lo que, de entrada, impide que se adelante este o cualquier otro tipo de procesos contra los socios de la compañía como lo sugiere el inciso final del auto recurrido, por tratarse de una sociedad por acciones.

Por el contrario, la parte final de la norma arriba citada, es excluyente al mencionar que el único caso en que se pueden presentar acciones contra los socios después de liquidada la sociedad, es en las sociedades por cuotas o partes de interés.

Y, como es de público conocimiento por los certificados allegados en la demanda, la sociedad Gran Colombiana Sociedad Administradora De Consorcios Comerciales S.A., fue una sociedad de capital, por acciones, y no una sociedad por cuotas o partes de interés.

Por tanto, el auto objeto de recurso encuentra una limitación de tipo legal, pues va en clara contradicción al artículo 252 del Código de Comercio.

2. Imposibilidad de vincular a los socios sin levantamiento del velo corporativo.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, una vez culminado el proceso de liquidación, se entiende que la sociedad ha dejado de existir jurídica y económicamente y que cualquier obligación, aun cuando llegare a existir, no podría

ser imputable por cuanto no existe la persona jurídica sobre la que recae y es por ello que acudimos a este mecanismo procesal.

La única excepción existente para demandar a los accionistas de una sociedad para que respondan por asuntos de una sociedad, aún estando aquella liquidada, es en eventos de levantamiento del velo corporativo.

Pero la acción de levantamiento del velo corporativo, no es un derecho absoluto que se toma al arbitrio del demandante, sino que la jurisprudencia y los conceptos que la regulan, han dejado claridad de los casos en los que procede dicho mecanismo de extensión de la responsabilidad; tales casos son taxativos y no interpretativos, y limitan la acción al abuso del derecho o el fraude a terceros, lo cual no se presenta en nuestro caso. Adicionalmente, la acción de levantamiento de velo corporativo tiene unos límites en el tiempo, es decir tiene un término de prescripción.

Es por ello que la presente demanda no es posible adelantarla contra los socios de la compañía.

Y es que si fuera así, la interesada, la señora Marisol Pineda habría podido acudir a cualquiera de los accionistas para que le firmase la escritura de cancelación de hipoteca y no habría sido necesario acudir a la administración de justicia, pero lamentablemente ninguno de los socios tiene dicha facultad.

3. Imposibilidad de adelantar el proceso de levantamiento del velo corporativo

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en tratándose de sociedades de capital, o sociedades por acciones, y teniendo en cuenta la limitación de responsabilidad de los socios, la acción de levantamiento de velo corporativo únicamente es procedente para casos en que la sociedad haya abusado del derecho de sus trabajadores o acreedores insolutos o para casos en que se hayan presentado fraudes penalizables, y ello tiene sentido pues se trata de una acción con la cual se pretende que no se utilicen sociedades como vehículo para cometer delitos o buscar enriquecimiento ilícito.

Pero el caso que nos ocupa, atiende a una firma de escritura que por asuntos de trámite no alcanzó a firmar el representante legal de la sociedad, y que lejos está de ser un fraude, pues en su momento la sociedad demandada otorgó el paz y salvo y la orden de cancelación de hipoteca. Por tanto no es procedente el proceso de levantamiento de velo corporativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 235 de la ley 222 de 1995, estipula para cualquier acción de desestimación de la personalidad jurídica, o levantamiento de velo corporativo un término de prescripción de cinco (5) años; termino que a la fecha estaría mas que vencido, aun si tenemos como inicio de su contabilización la fecha de registro de la liquidación de la sociedad en el registro mercantil, es decir el 5 de enero de 2012.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado entre otros mediante Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016, en el cual precisó:

“Así en primer lugar se tiene que la figura del levantamiento del velo corporativo, conocido también como desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, se presenta cuando la misma ha sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.

Conceptualmente es una herramienta legal que permite en un momento determinado, entrar a desconocer el carácter jurídico de la sociedad, cualquiera sea el tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, prescinde de los efectos propios de la existencia de la sociedad de cara a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.”

Como conclusión de lo anterior tenemos que, la única manera legal para demandar o vincular a los socios sería un proceso de levantamiento de velo corporativo, el cual no es jurídicamente viable adelantar, primero porque no existe una causal para ello, y segundo porque prescribió el termino para accionar, por tanto resulta improcedente la vinculación de los accionistas, en los términos que lo señala el auto recurrido.

4. Imposibilidad de alguno de los socios de hacer lo solicitado es decir firmar la escritura de cancelación de Hipoteca.

Adicionalmente a lo anterior, ninguna utilidad procesal tendría vincular a los socios al proceso ni dirigir la demanda contra ellos, pues tal y como lo menciona el Artículo 54 del CGP, las personas jurídicas comparecerán a través de sus representantes:

“(…)Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Pero es evidente la diferencia entre ser socio y ser representante o liquidador de una sociedad, por tanto ninguno de ellos tendría facultades para suscribir la cancelación de hipoteca objeto de este proceso, ni para representar en juicio a una sociedad extinta, y tampoco podría asumir las obligaciones de una sociedad disuelta y liquidada hace mas de nueve (9) años.

Por el contrario, representaría un serio inconveniente para el proceso la vinculación de todos los socios, pues ninguno de ellos tiene la facultad para adelantar la gestión solicitada al juzgado, y adicionalmente, ningún socio puede tener mayor o menor facultades o atribuciones que otro y en ese sentido, ninguno podría suscribir la Escritura pública de cancelación de hipoteca.

Vale la pena tener en cuenta que Corficolombiana adelantó todos los trámites para la firma de la escritura de Cancelación de hipoteca, e incluso dio el paz y salvo de la obligación y emitió la orden de firmar la escritura, lo cual no se llevó a cabo, por tanto es procedente acudir a la administración de justicia para que adelante la gestión encargada incluso por la misma sociedad.

5. Atenta contra el principio de economía procesal.

Por si fuera poco, la exigencia presentada del auto hoy objeto de recurso, atentaría contra el principio de economía procesal, toda vez que con la demanda se allegó plena prueba del pago de la obligación que dio origen a la hipoteca, y quedó demostrado que únicamente falta que se adelante la firma de la Escritura Pública de cancelación de hipoteca.

Ahora bien, el Código de Comercio, en su Artículo 374 establece que la sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco (5) accionistas, y no plantea un numero máximo de socios.

Esto quiere decir que el vincular a los socios como lo indica el auto, correspondería a un trámite excesivamente engorroso y absolutamente en contra del principio de

celeridad y de economía procesal que rigen nuestros procesos, sobre todo en una época como la que vivimos, ya que nos encontramos frente a una sociedad de capital, cuyos socios pueden llegar a ser incluso cientos o miles.

De vincular a los socios, no sabemos cuantos pueden llegar a ser, y es posible que sean mas de 5, 10, 20 o mas de 50 accionistas, caso en el cual lo procedente sería notificarlos a todos, correles traslado a todos y cada uno de ellos de la demanda y obtener las veinte o cincuenta contestaciones (o mas), lo cual resultaría desgastante para la administración de justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad se liquidó hace mas de 9 años, podría presentarse el caso de que alguno de los socios haya fallecido, o se encuentre fuera del país, o no cuente con las capacidades para comparecer al proceso y se entorpezca el trámite, e incluso puede presentarse que uno de los socios sea una sociedad que ya se encuentre disuelta y liquidada, caso en el cual entraríamos en un círculo vicioso, justamente aquel que el legislador pretendió evitar con la ley de sociedades (ley 222 de 1995).

Y todo ello, para nada, porque los socios no son los llamados a representar a la sociedad ni tendrían facultades para proceder a la firma de la escritura Pública de cancelación de hipoteca.

6. Diferenciación de la liquidación de una sociedad con la sucesión de una persona fallecida.

Generalmente se presenta en las sucesiones que las obligaciones del causante entran a ser cubiertas por uno o varios de sus herederos. Pero este caso no es similar porque no nos encontramos frente al fallecimiento de una persona natural sino a la liquidación de una persona jurídica, y los efectos son ampliamente diferentes.

Ello porque la existencia de una sociedad limita la responsabilidad de los socios, y extinta esta, perecen también sus obligaciones, sin que se le endilguen a uno o varios de sus accionistas, a menos que sean obligaciones pendientes de pago de la sociedad.

Es por esta razón que no es dable aplicar la lógica de endosar obligaciones a los socios de una compañía ya disuelta y liquidada, ya que ellos pierden todo vínculo con la compañía desde el momento de la liquidación.

Por todas las anteriores razones, le pido su señoría que revoque el auto objeto de este análisis y en su lugar se continúe con el proceso en las condiciones en que fue iniciado, pero sobre todo, le pido señor Juez que como ya existió un pronunciamiento de la curadora ad litem de la sociedad sin oposición alguna, se proceda a dictar sentencia con las pruebas y los alegatos obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

Este apoderado de la parte demandante **DAVID JULIAN CAMACHO GONZALEZ**, Con domicilio en Bogotá D.C., Recibe notificaciones en la Carrera 23 No. 124 – 87 oficina 805, torre 2, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 310 302 23 69 y correo electrónico: david.camacho.abogado@gmail.com

Del señor Juez con todo respeto



DAVID JULIAN CAMACHO GONZALEZ

C. C. 80.880.392 de Bogotá DC.
T. P. 173.331 de C.S.J.

**Recurso de Reposición auto del 16 de marzo dentro del Radicado 11 001 40 03 081
-2020-00300-00**

 **Dávid Camacho Gonzalez** <david.camacho.abogado@gmail.com>

Vie 19/03/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diana96mma@gmail.com <diana96mma@gmail.com>; Marisol Pineda Corral <marisalpinedac7@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

recurso auto 16 marzo.pdf;

Cordial saludo

Por medio de la presente allego memorial presentando recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2.021, notificado en el estado No. 15 del 16 de marzo de 2021

Agradezco su atención y confirmo mi correo electrónico: david.camacho.abogado@gmail.com y mi abonado telefónico: 3103022369

Cordialmente

David Julián Camacho

Abogado

Carrera 23 No. 124 - 87 - Torre 2 oficina 805

Cell: +57 3103022369

david.camacho.abogado@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)